



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 28 de septiembre de 2023, según consta en acta N°059

RAD: 44-650-31-05-001-2016-00089-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por LEANDRA PAOLA GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F. y FONADE.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

LEANDRA PAOLA GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ, mediante apoderada judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – IC.B.F. y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, hoy ENTERRITORIO, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 09 de marzo de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN, el I.C.B.F. y el otrora FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, celebraron el convenio

interadministrativo el convenio interadministrativo No. 212019 – 1710 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas seleccionadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar, desarrollar y ejecutar el PAIPI.

2.- Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de propietaria y representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebraron los contratos No. 2130871, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la demandante fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato verbal el 09 de marzo de 2013 para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por la señora LEANDRA PAOLA GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ era la de AUXILIAR DOCENTE EN EL ENTORNO FAMILIAR, en el municipio de Valledupar – Cesar, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación salarial fue pactada en un novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

6.- La relación laboral terminó el 30 de septiembre de 2013, adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente la demandante agotó las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN e I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por los apoderados de FONADE y del ICBF, cobro de lo no debido e inexistencia de relación laboral propuestas por el apoderado del MEN, e inexistencia de la relación laboral con FONADE, propuesta por el llamado en garantía en*

*la contestación de la demanda. SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados y al llamado en garantía de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante (...)*”

También se fijaron costas contra la demandante a favor de la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES y se fijaron agencias en derecho a favor de la demandada y por último, ordenó la consulta ante el Superior, por haber sido adversa la decisión a la demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación manifestando:

*“(...) Primero es de solicitarle al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil Familia Laboral que revoque el fallo proferido por este despacho el día de hoy, teniendo en cuenta la suscrita que sí se demostraron los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, debido a que mi poderdante si realizó una actividad personal en el programa PAIPI; que cumplió a cabalidad las ordenes impartida por Edivilia Fuentes; que recibía un salario el cual accedió a la suma de 950.000 pesos; que cumplía un horario y que tenía un cargo de Auxiliar Docente. Lo anterior se pudo demostrar con el testimonio rendido por el señor Carlos Borrero, quien manifestó de que sí conocía a la señora Leandra Gutiérrez y que sí trabajaron juntos; que cumplían un horario; que fueron contratados por la señora Edivilia María Fuentes Bermúdez para el desarrollo del programa el PAIPI de acuerdo a los convenios y contratos celebrados por el I.C.B.F y FONADE, por estas razones su señoría y teniendo en cuenta todo lo manifestado en los alegatos de conclusión solicito que este Tribunal analice de fondo los hechos y las manifestaciones hechas por el testigo y se revoque el fallo proferido el día de hoy de igual forma se conceda la solidaridad al I.C.B.F teniendo en cuenta las sentencias proferidas por este despacho y por la corte suprema de justicia.”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 15 de junio de 2023, esta Magistratura corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, pronunciándose de la siguiente forma:

#### **a.- Presentados por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.**

En síntesis, expuso que *“(...) no existe solidaridad en el presente asunto entre la demandante y la entidad que represento. Esto teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 del CSTI, sin embargo, esta figura no aplica para el Servicio Público de*

*Bienestar Familiar, como se puede colegir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es beneficiario del contrato señalado por el señor Juez entre la demandante y el colegio Gabriela Mistral, si no la comunidad.*

(...)

*Entre la parte actora y el I.C.B.F no existió ningún contrato de trabajo, así mismo, las supuestas labores alegadas por ella no guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del I.C.B.F, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por la trabajadora; y como se puede colegir el beneficiario de esta no es el I.C.B.F, si no la comunidad la que presuntamente la demandante presto servicios a través del colegio Gabriela Mistral”*

**b.- Presentados por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional.**

Solicitó mantener incólume la decisión proferida por el Juzgado de primer grado, frente a su representada.

**c.- Presentados por la apoderada de la parte demandante.**

Se ratificó en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia de trámite y juzgamiento.

**d.- Presentados por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

Solicitó mantener incólume la decisión proferida por el Juzgado de primer grado, frente a su representada.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Presupuestos Procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **4.2.- Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga

competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de inconformidad con el fin de determinar si se comparten en esta instancia.

#### **4.2.- Problema Jurídico.**

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico establecer si es procedente la declaratoria de indemnización por falta de pago y si en consecuencia, si el **I.C.B.F.** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

#### **4.3 El contrato de trabajo y sus extremos temporales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador.

Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2º de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

*“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ... “El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios*

*no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.*

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

En sentido de acreditar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, la parte actora aportó como prueba: i) el certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio “Colegio Gabriela Mistral” y ii) los documentos que contienen la respuesta a las reclamaciones administrativas realizadas por la demandante, radicados 2015ER-048003 emitido por el Ministerio de Educación Nacional, E-2015-120558 emitido por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar y 20152300253051 emitido por FONADE.

Por su parte, en la contestación de la demanda surtida por parte del otrora FONADE, fueron aportados como anexos las documentales que contienen el contrato interadministrativo N°212019-1710; Otrosí N°1 el contrato interadministrativo de gerencia de proyectos N° 1710-212019 de 2012; Otrosí N°2 el contrato interadministrativo de gerencia de proyectos N° 1710-212019 de 2012; Otrosí N°3 el contrato interadministrativo de gerencia de proyectos N° 1710-212019 de 2012; Otrosí N°4 el contrato interadministrativo de gerencia de proyectos N° 1710-212019 de 2012; contrato N°2130922 suscrito entre FONADE y el consorcio C&R -Zona Norte; adición N°1 prorroga N°1 modificación N°1 contrato 2130922; contrato

N°2130871 suscrito entre la señora Eduvilia María Fuentes Bermúdez y FONADE; prorroga N°01 del contrato N°2130871 y el informe final de interventoría respecto el contrato N°20130871.

Ahora, al interior del proceso se escuchó el testimonio del señor Juan Carlos Borrero Padilla quien entre sus manifestaciones adujo que “(...) desde el 9 de mayo del 2012 [estuvo] laborando con la señorita auxiliar Leandra Gutiérrez, en el municipio de Valledupar (...)”. Al cuestionarle sobre la fecha de inicio de las labores objeto de la demanda que nos convoca, manifestó que fue el 02 de mayo de 2012 y frente a la fecha de culminación adujo que ocurrió el 30 de septiembre de 2012.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión adoptada por el Juez de primer grado resulta acertada.

Notoriamente de las documentales aportadas por las partes y referenciadas en la presente, exclusivamente se acredita la relación contractual existente entre Fonade, el I.C.B.F. y la señora Eduvilia Fuentes Bermúdez.

En punto de la prestación personal del servicio alegado por la demandante, no fueron aportadas documentales adicionales. Las demandadas niegan que dicha prestación se hubiese realizado y el único testigo traído a la causa, no brindó mayores detalles frente a este asunto. Expuso que los extremos temporales de la relación laboral demandada tuvieron lugar en el año 2012, cuando en el libelo inicial se expone que dicha relación tuvo lugar en el año 2013.

Se pudo verificar, además, que el A-quo, al min 28:34, le indicó que mirara fijamente a la cámara, por cuanto daba la impresión que estuviese leyendo, coincidiendo de esta forma con lo manifestado por la primera instancia de cara a que “(...) alguna de sus respuestas fueron vagas otras imprecisas y aparentemente prefabricada pues debió ser advertido (...) sobre una posible lectura de la declaración lo cual contraría el artículo 221 del Código General del Proceso y compromete su espontaneidad (...)”, generando una gran aprensión frente a sus declaraciones.

Por otra parte, aun cuando en la demanda se indica que la relación laboral objeto de la presente litis tuvo lugar del 09 de marzo de 2013 al 30 de septiembre de 2013, vemos que la misma actora, al surtir el respectivo interrogatorio de parte adujo que fue vinculada a trabajar para el lapso del 19 de marzo al 28 de marzo de 2013, lo que en igual sentido no guarda concordancia con lo pretendido.

Así, concuerda la Sala que en la presente “(...) no se haya otro elemento probatorio llámese certificación laboral constancia de pagos relación de personal vinculado etc. que conduzca

(...) a la certeza más allá de toda duda que la actora prestó unos servicios para la demandada y aunque la jurisprudencia vigente al respecto sostiene que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo también se ha dejado sentado que para que ello se verifique su exposición de los hechos debe ser lógica coherente”, lo que no tuvo lugar en la presente, con lo cual se impone confirmar el fallo fustigado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso incoado por la señora Leandra Paola Gutiérrez Bohórquez contra Eduvilia María Fuentes Bermúdez y otros, por las razones decantadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex A-quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051506bf4130c3ea6e20fc607a87eefee790f15f543833fb96d1ad45fded7d8e**

Documento generado en 29/09/2023 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**